



Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-005-2016-00200-00
<b>Demandante</b>	Mónica Salcedo Villadiego y otros
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Auto sustanciación No.</b>	122
<b>Asunto</b>	Resolver sobre concesión de recurso apelación.

De la actuación procesal se destaca:

La sentencia fue dictada el 19 de febrero de 2020<sup>1</sup>, negando las pretensiones de la demanda. La notificación de dicha sentencia se surtió el 26 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia, en fecha 11 de marzo de 2020.<sup>3</sup>

Por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo, y se viene igualmente prorrogando en la actualidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, estableciéndose algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o

<sup>1</sup> Expediente Digital Documento N° 37

<sup>2</sup> Expediente Digital Documento N° 37 (Pág. 33)

<sup>3</sup> Expediente Digital Documentos N° 38.





procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia pena.

El Acuerdo PCSJ20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial; ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

Siendo indudable que la pandemia ocasionada por la Covid-19 incide en el desarrollo normal del trabajo de los despachos judiciales, particularmente en la realización de diligencias que por su naturaleza exigen que se desarrollen en forma presencial, por fuera de las dependencias de los despachos judiciales y con la participación de múltiples actores, por lo que no es posible garantizar en todo momento las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes.

Máxime cuando el 100% de los expedientes en marzo de 2020 se encontraban en expediente físico, exigiendo la nueva modalidad de trabajo la digitalización de los expedientes para ir tramitándolos.

Se deja constancia que el expediente tuvo que ser digitalizado según orden de turno de expedientes, y con cumplimiento de los aforos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura que empezaron con solo el 20% de empleados.

Todo lo cual ha dificultado todas las actividades judiciales en el trámite de los procesos.

### **Del recurso de apelación – procedencia y oportunidad.**

La sentencia fue notificada conforme al artículo 203 del CPACA, enviada a los correos electrónicos de las partes, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”*

En cuanto a la oportunidad, el artículo 247 del Código de Procedimiento

Página 2 de 4



9001/9001-1-0



Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305  
[admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 13-01-202



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)”.

La sentencia recurrida fue notificada el 26 de febrero de 2020, por lo que se tenía hasta el 13 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación. En el caso en concreto, el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el 11 de marzo de 2020.

Es menester reiterar que en el marco de la pandemia Covid-19 se han tomado medidas dirigidas a la protección y contingencia de la misma, en ese sentido el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020 del 15 de marzo de 2020 por medio del cual se ordenó la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de esa calenda; el anterior acuerdo fue prorrogado en varias ocasiones hasta el día 01 de julio de 2020, que por medio del Decreto 564 de 2020 se ordenó que los términos judiciales fuesen reanudados a partir del día 02 de julio de 2020.

Así mismo se deja constancia que el expediente tuvo que ser digitalizado según orden de turno de expedientes, en el cual inicialmente los empleados del Juzgado se turnaba por días para lograr un plan de digitalización incipiente y gradual de los más 200 procesos que se encontraban en el juzgado, para diferentes trámites, lo anterior de acuerdo al aforo permitido según las directrices del Consejo seccional de la Judicatura y normas Distritales sobre la emergencia sanitaria; así mismo se debe tener en cuenta que algunos expedientes, sobre todo las reparaciones directas como esta, cuentan con varios cuadernos y al principio el despacho solo contaba con un escáner.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso fue presentado en tiempo, en ese sentido se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo por haber sido presentado en oportunidad y sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,



**RESUELVE:**

1. CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No 014 de fecha 19 de febrero de 2020. Se concede en el efecto suspensivo.
2. ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para lo desu competencia, por conducto de la Secretaría.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d85120db727f76081491436cda5aa6d2683beb34b44ac4cef0b104a656736  
Documento generado en 31/05/2021 01:49:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



9001/9001-1-B

